

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	110013343066 2020 00200 00
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADOS:	JULIO CÉSAR PARGA RIVAS
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

El Despacho indica que, dentro del auto del 18 de diciembre de 2020 mediante el cual se admitió la demanda, dispuso en el numeral segundo, lo siguiente:

“Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al señor JULIO CÉSAR PARGA RIVAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011. Se impone a la entidad demandante la carga de notificar al señor Parga Rivas.

El Juzgado elaborará la citación respectiva, la enviará al correo electrónico de la entidad accionante, para que una vez recibida, en los siguientes diez (10) días, realice la gestión encomendada, la cual, ha de acreditar ante el Despacho enviando los soportes a la dirección jadm66bta@notificacionesrj.gov.co

Se solicita a la Actora que en tal diligencia procure recaudar la dirección electrónica y número telefónico – celular del Demandado”.

Anótese que el citado proveído, aplicó lo regulado en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011¹, anterior a la reforma de la Ley 2080 del 2021, el cual exige a la parte interesada en la notificación del auto admisorio de la demanda que atienda a los artículos 291, 292 y/o 293 del CGP, en lo que respecta a la notificación personal de las personas naturales que no estén inscritas en el Registro Mercantil. Si bien, la ley procesal es de aplicación inmediata, lo cierto es que, esta tiene su excepción, pues las actuaciones y términos que hubiesen comenzado a correr continúan con la Ley vigente al momento de su iniciación²,

¹ “ARTÍCULO 200: Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil”

² , Tal como lo establece la Ley 153 de 1887, artículo 40: “Las leyes concernientes á (sic) la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar á (sic) regir. Pero los términos que hubieren empezado á (sic) correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”

La mencionada norma, posee la siguiente redacción actual, de acuerdo a la modificación introducida por el Código General del Proceso: “ARTÍCULO 624. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY 153 DE 1887, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ: “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

PROCESO: 110013343066 2020 00200 00
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADOS: JULIO CÉSAR PARGA RIVAS
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

en consecuencia, la notificación debida al demandado debe atender al artículo 200 del CPACA.

Sentado lo anterior, resulta necesario solicitar al Apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional que, primero, acredite ante este Juzgado el acatamiento de la carga dispuesta en el citado numeral segundo del auto del 18 de diciembre de 2020, soportando el adelantamiento de las gestiones previstas en el artículo 291 #3 del CGP. Segundo, en caso de haberse hecho lo anterior y no contar con la concurrencia del señor Julio César Parga Rivas al proceso, demuestre haber dado aplicación al numeral 6 del mismo artículo 291 y al 292 del CGP. Tercero, de adelantarse el encargo anterior y no contar con ningún dato de contacto del demandado, radicar la petición que trata el artículo 291 # 4 del CGP ante este Despacho Judicial. En consecuencia, se emitirán las siguientes órdenes:

AUTO: Requiérase al Apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, para que, en el término de siete (7) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite las gestiones enderezadas a notificar el auto admisorio de la demanda conforme a lo previsto en el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, citado en el párrafo precedente.

AUTO: Se solicita a la parte Accionante indicar al demandado, Julio César Parga Rivas, que a las siguientes direcciones electrónicas jadm66bta@notificacionesrj.gov.co y j66admbta@cendoj.ramajudicial.gov.co puede enviar cualquier memorial relacionado con este proceso ordinario.

Notifíquese y cúmplase,

**MILTON JOJANI MEDINA MIRANDA
JUEZ**

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

PROCESO: 110013343066 **2020 00200 00**
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADOS: JULIO CÉSAR PARGA RIVAS
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Código de verificación:

8821530622534dac1af9f9061348b7ccb8e691a68eeda05bb5678c05015e478b

Documento generado en 10/06/2021 01:24:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>